



Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700199316, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la Secretaría de la Función Pública, la información documental que consigne, evidencle y/o contenga el motivo por el cual en la sanción, cuya ficha técnica se presenta de forma adjunta, se determinó sancionar a dicha empresa con un plazo de inhabilitación de 3 meses" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"En otras palabras lo que se solicita es la documentación que conste como determinaron ese plazo de sanción... (sic)

Archivo

"0002700199316.pdf" (sic).

El archivo No. 0002700199316.pdf contiene la impresión de la ficha obtenida del Directorio de Licitantes, Proveedores y Contratistas Sancionados en relación a la sanción impuesta en el expediente 0075/2013 del índice de expedientes del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.
- III.- Que por oficio No. 00641/30.16/197/2016 y comunicado electrónico de 13 y 29 de septiembre de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a este Comité, que el Área de Responsabilidades señaló en cuanto al motivo de la sanción requerida por el peticionario, lo siguiente:

"Existencia de un procedimiento administrativo en trámite: El expediente PISI-A-NC-DS-0075/2013 que se aperturó el 02 de octubre de 2013.

El 26 de mayo de 2015 se notificó el inicio del procedimiento administrativo de sanción. Agotado el procedimiento, se dictó resolución sancionatoria el 24 de agosto de 2015.

Derivado del Juicio de nulidad interpuesto el 28 de octubre de 2015, por la moral ..., por sentencia definitiva del 31 de marzo de 2016, se declaró la nulidad de la resolución sancionatoria sin entrar al fondo del asunto, por lo que, en acatamiento, esta Autoridad Administrativa emitió acuerdo a través del cual se dejó sin efectos la resolución sancionatoria del 24 de agosto de 2015.





-2-

Dentro del término previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el 10 de agosto de 2016, se notificó a la empresa ... y., nuevamente el inicio del procedimiento administrativo de sanción.

El pasado 06 de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se abrió el periodo de alegatos, para que en su caso, le empresa de mérito emita los mismos.

De lo expuesto, una vez que la citada empresa formule sus alegatos, se dictará la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, por lo tanto, el procedimiento se encuentra en trámite.

Que la información se refiera a las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidades: Conforme a las atribuciones conferidas al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, en el artículo 80, fracción I numeral 6 de Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece que tiene facultades de recibir, instruir y resolver los procedimientos de sanciones a empresas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma.

Por lo anterior, la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento administrativo de sanciones a empresas el cual no ha causado estado, es decir, que todavía se están realizando las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

Por tal motivo, se advierte que la información solicitada se encuentra directamente vinculada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que actualmente está en trámite" (sic).

En este orden de ideas, el órgano fiscalizador abundó en que la información solicitada encuadra en el supuesto de reserva temporal previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que prevén que "... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento" (sic), por lo que, la información correspondiente a la documental que consigne, evidencia y/o contenga el motivo por el cual se sancionó a la empresa del interés del particular, se constituye en la resolución en la que se sancionó a ésta, misma que está clasificada como reservada, toda vez que, dicho expediente administrativo actualmente está en trámite. debido a que la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó la nulidad de la resolución en el juicio de nulidad No. 29469/15-17-04-01, dejando sin efectos la sanción que impuso el ente fiscalizador, dando inicio nuevamente al procedimiento administrativo de sanción, el 10 de agosto de 2016.

Asimismo, a fin de acreditar la prueba de daño de la reserva invocada, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que la reserva encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en la ponderación de intereses destaca que poner a disposición la información pondría en riesgo el debido proceso a fin de no obstaculizar las estrategias procesales.



- 3 -

En cuanto al vínculo de la difusión de la información y la afectación del interés jurídico, el ente fiscalizador señaló que poner a disposición la información podría entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo, pudiendo afectar de manera irreparable en derecho a restituir los derechos de las partes; asimismo en cuanto a acreditar el riesgo real, demostrable e identificable, consiste en que al estar en trámite el procedimientos administrativo de sanciones a empresas, otorgar acceso a la información requerida podría generar un actos de imposible reparación para los involucrados; el riesgo demostrable consiste en que se violentaría el principio de debido proceso y afectaría las estrategias procesales de las partes y como riesgo identificable consiste en que otorgar acceso a la resolución podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de las partes.

Finalmente, el Organo Interno de Control señaló que el Titular del Área de Responsabilidades señala que en el expediente No. PISI-A -NC-OS- 0075/20 13 se inició nuevamente el procedimiento administrativo de sanción el 10 de agosto de 2016 y el 6 de septiembre siguiente se abrió periodo de alegatos, por lo que, estima que considerando el personal con que cuenta, el tiempo y cargas de trabajo, resolverá dicho procedimiento en un periodo máximo de 2 meses, consecuentemente, la resolución sancionatoria de 24 de agosto de 2015, está reservada ya que el expediente PISI-A-NC-DS-0075/2013 actualmente se encuentra en trámite, esto es que, no se ha adoptado la decisión definitiva, y al divulgarla se pondrían en riesgo aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad competente, ya que se estaría en posibilidades de obstruir la determinación sobre la existencia o inexistencia de infracciones, y en su caso, la imposición de sanciones.

- IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.
- V Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, señala la reserva de la resolución recaída al expediente PISI-A-NC-DS-0075/2013 en la que impuso sanción a la empresa del interés del particular, conforme a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución.



-4-

No obstante los razonamientos vertidos por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a los motivos por los que considera que la resolución sancionatoria de 24 de agosto de 2015, encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de 2 meses, este órgano colegiado estima que de los mismos argumentos se colige que la resolución requerida por el particular, mediante la cual, según se desprende de la ficha que adjunta a su requerimiento obtenida del Directorio de Licitantes, Proveedores y Contratistas Sancionados, en la que se observa que en el procedimiento sancionatorio No. 75/2013 se impuso una multa e inhabilitación a la empresa de su interés, resulta inexistente.

Lo anterior, toda vez que el ente fiscalizador indica que aperturó el expediente PISI-A-NC-DS-0075/2013 el 2 de octubre de 2013, a éste le recayó la resolución sancionatoria en contra de la empresa objeto del presente requerimiento el 24 de agosto de 2015, no obstante, derivado del juicio de nulidad No. 29469/15-17-04-01, la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó la nulidad de la citada resolución dejando sin efectos la sanción, por lo que, una vez que el Órgano Interno de Control dictó el acuerdo por el que dejó sin efectos la resolución sancionatoria, el 10 de agosto de 2016, dio inicio nuevamente al procedimiento administrativo de sanción.

En este orden de ideas, el Órgano Interno de Control abunda en que el pasado 6 de septiembre abrió el periodo de alegatos, a fin de que la empresa involucrada se pronuncie al respecto, consecuentemente, el expediente PISI-A-NC-DS-0075/2013 está en trámite y aún no le recae resolución alguna de la que se desprenda una sanción que deba ser inscrita en el Directorio de Licitantes, Proveedores y Contratistas Sancionados.

Más aún, de la revisión que este órgano colegiado realizó al citado Directorio de Licitantes, Proveedores y Contratistas Sancionados, consultable en la liga electrónica <a href="http://directoriosancionados.funcionpublica.gob.mx/SanFicTec/jsp/Ficha Tecnica/SancionadosN.htm">http://directoriosancionados.funcionpublica.gob.mx/SanFicTec/jsp/Ficha Tecnica/SancionadosN.htm</a>, si bien está inscrita como sancionada la empresa del interés del particular, dichas inscripciones corresponden a expedientes diversos al No. 75/2013 que refiere el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En términos de lo anterior, considerando que en el juicio de nulidad No. 29469/15-17-04-01 se decretó la nulidad de la sanción recaída al expediente No. 75/2013 de 24 de agosto de 2015, por lo que, el Órgano Interno de Control repuso dicho procedimiento, mismo que a la fecha se encuentra en trámite, se estima procedente revocar la clasificación de reserva de la resolución requerida, en tanto que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se configura la inexistencia de la información, toda vez que a la fecha no existe la resolución en la que se haya impuesto sanción en el expediente No. 75/2013, en tanto se está llevando a cabo el proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consiste precisamente en esa determinación, consecuentemente procede que este órgano colegiado declare formalmente la inexistencia de lo requerido.

Así, atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social por los artículos 79, fracción VI, y 80, fracción I, numeral 6, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, le corresponde "llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los casos en que el Secretario así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo del Titular de la Secretaría" así como "tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por



- 5 -

infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en contratación pública, e imponer las sanciones correspondientes", señala que si bien aperturó el expediente PISI-A-NC-DS-0075/2013 el 2 de octubre de 2013, a éste le recayó la resolución sancionatoria el 24 de agosto de 2015, no obstante, derivado del juicio de nulidad No. 29469/15-17-04-01, la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó la nulidad de la citada resolución dejando sin efectos la sanción, por lo que, fue necesario dejar sin efectos la resolución sancionatoria y reponer el procedimiento administrativo de sanción, en el que el 6 de septiembre del año que corre, abrió el periodo de alegatos, a fin de que la empresa involucrada se pronuncie al respecto, consecuentemente, el expediente PISI-A-NC-DS-0075/2013 está en trámite y aún no le recae resolución alguna de la que se desprenda una sanción que deba ser inscrita en el Directorio de Licitantes, Proveedores y Contratistas Sancionados.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible concluir la inexistencia de la resolución sancionatoria recaída al expediente 75/2013, toda vez que repuso el procedimiento y éste se encuentra en etapa de alegatos, es decir, que el procedimiento administrativo sancionatorio está en trámite, por lo que aún no le recae resolución sancionatoria alguna, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se concluye que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia de la información; en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, procede revocar la clasificación de reserva de la información, y por lo razonamientos expuestos confirmar la inexistencia de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los



- 6 -

artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

## RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

\*Elacoró: Lic. Ivonne Guerra Basulto